



VALPARAÍSO, 9 de noviembre de 2020.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 5 A, inciso undécimo, y en el artículo 66 B, incisos cuarto y quinto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y en el artículo 229 y siguientes del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante carta de fecha 29 de octubre de 2020, la Coordinación de Territorios por la Defensa de los Glaciares, solicitó, por los motivos en ella expuestos, que se declare la inhabilidad del Honorable Senador Rafael Prohens Espinosa para conocer del Proyecto de ley de Protección de Glaciares (Boletín N°11.876-12), tanto en su tramitación en la Comisión de Minería como en su discusión general y particular en Sala.

2°.- En dicha presentación, la requirente señala en síntesis que el H. Senador Rafael Prohens Espinosa tendría un evidente conflicto de interés, ya que el resultado de la tramitación del referido proyecto puede traerle ventajas de tipo económico, al haber percibido ingresos a partir de la venta de derechos de aguas a las mineras, y que el éxito del proyecto perjudicaría los intereses de la peticionaria.

Expone a continuación que según una investigación de CIPER en el 2018, el H. Senador Rafael Prohens Espinosa sería propietario de una empresa denominada "Sociedad RPE Maquinaria", que prestaría asesoría a empresas mineras, por lo cual tendría un evidente conflicto de interés, atendido a que el éxito del proyecto de ley de glaciares perjudicaría a la industria minera, de la cual él sería beneficiario.

Termina señalando, como antecedente, la existencia de una venta 100 lts/seg, por un monto USS 4 millones (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) por parte del señalado señor Senador a la dueña del Proyecto Caserones, así como una supuesta denuncia de estafa en su contra en venta de agua por "Minera Atacama Kozan".

3°.- Que así las cosas, en estos autos se plantea como cuestión controvertida la posible declaración de inhabilidad y su



procedencia por parte de esta Comisión de Ética y Transparencia, respecto del H. Senador Rafael Prohens Espinosa.

4°.- Que en primer lugar, en cuanto a las reglas establecidas para las inhabilidades de los Senadores en la votación de proyectos de ley, el artículo 5° B, de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala que “las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto”, agregando que “No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.”

5°.- Que a su vez, el artículo 8° del Reglamento del Senado señala que “No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiéndolo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento”.

6°.- Que, en cuanto a la competencia de la Comisión de Ética y Transparencia es necesario tener presente que, según lo dispuesto en el 229 del Reglamento del Senado, ella tiene el objetivo de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores. Por lo tanto, su competencia está determinada por la existencia efectiva de un conflicto ético que afecte a un Senador o a una Senadora, y que las materias que se entregan a su competencia específica se detallan en las letras a) a la f) del Artículo 233 del Reglamento de la Corporación, entre las cuales no se encuentra, de forma alguna, la de declarar, previamente, la inhabilidad de los señores Senadores respecto a los asuntos que se someten a su conocimiento.



7°.- Que de lo anteriormente expuesto se desprende nítidamente que son los propios Senadores los que deben declarar su inhabilidad para votar un proyecto cuando tengan interés personal en el mismo. De esta forma, la infracción a la normativa se configura solo cuando el Senador, o la Senadora, que tiene interés personal en un negocio, no lo declara en la oportunidad correspondiente, y que en dicha infracción tiene competencia esta Comisión de Ética y Transparencia, sólo en cuanto tenga que ser objeto de reproche ético, una vez configurada la infracción, es decir cuando el supuesto fáctico de la conducta -no abstenerse en un asunto de interés particular- ya se verificó.

8°.- Que por lo demás, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado así lo ha establecido al informar a la sala frente a la consulta acerca del alcance de lo dispuesto en los artículos 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento de la Corporación, que establecen impedimento para participar en determinados asuntos (Boletín N° S 643-10), al señalar que "En el ejercicio de sus funciones será así, cada senador el primer juez de sus propias opiniones y votos en las sesiones de sala y de comisiones, sin temor de ser acusados, perseguidos o juzgados por la forma en que lo han hecho, salvo por el supremo juez de la opinión pública que, bien informada por medios de comunicación libres, responsables e independientes, decidirá con su voto en la próxima elección si actuó bien o mal."

9°.- Que si bien y como se ha expuesto es cada Senador y Senadora el llamado a declarar su inhabilidad, el cuerpo normativo asegura además que esta facultad no quede sometida a su mero arbitrio, al establecerse, en el mismo artículo 8° del Reglamento del Senado, que la competencia, en última instancia, para pronunciarse sobre la inhabilidad planteada por un Senador será resuelta por la Sala del Senado o la respectiva Comisión en donde se encuentre actualmente el proyecto en discusión, sin que como se ha expuesto el señalado Reglamento radique en esta Comisión de Ética y Transparencia del Senado tal potestad, como plantea el requirente.

10°.- Que en consecuencia y en cuanto al fondo, esta Comisión de Ética y Transparencia carece de facultades para declarar la inhabilidad que una señora Senadora, o un señor Senador, pueda tener en asuntos en los que pueda tener interés ella, él, o alguna de las personas señaladas en los artículos 5° B, de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 8° del Reglamento del Senado, competencia que queda entregada al conocimiento de esta comisión únicamente en cuanto tenga la calidad de



un conflicto ético y no por tratarse de una inhabilidad.

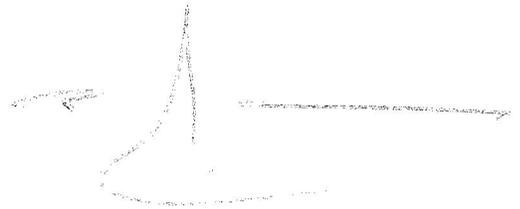
11°.- Que por último, y a mayor abundamiento, esta Comisión debe hacer presente también que los reproches de la requirente se basan en hechos eventuales, y no ciertos, por cuanto el H. Senador Rafael Prohens Espinosa, en el legítimo uso de sus potestades, conserva el derecho de inhabilitarse para pronunciarse sobre su habilidad para conocer sobre el proyecto, si así lo estimare, por lo cual se deja constancia de que no corresponde formular reproche ético alguno al señalado señor Senador por el requerimiento de autos.

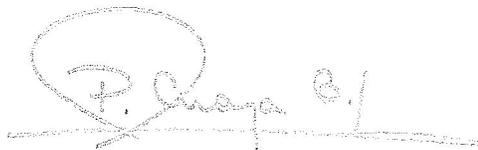
POR TANTO, SE DESECHA el requerimiento formulado por la Coordinación de Territorio por la Defensa de los Glaciares, presentada con fecha 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE, oficiando al efecto a los intervinientes.

Acordado en la sesión celebrada el martes 3 de noviembre de 2020, por los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Francisco Huenchumilla Jaramillo, y José Miguel Insulza Salinas.


Francisco Huenchumilla Jaramillo
Senador






José Miguel Insulza Salinas
